

Las multas por infracciones de pesca

por MAREIRO

Con bastante frecuencia se plantean en las Comandancias de Marina de todo el litoral, casos que exigen la imposición de penalidades gubernativas.

El arrastre en aguas jurisdiccionales y el empleo de explosivos, dinamita o pistones, suele proporcionar el mayor número de casos.

Generalmente estos expedientes se instruyen sin dar audiencia al interesado.

La claridad de los casos, para la parte denunciante, no se presenta nunca tan diáfana para el penado, y es conveniente prestar oído a las dos partes.

Además, es legalmente indispensable. Todo expediente gubernativo dirigido contra una persona, por preceptos reglamentarios bien conocidos, adolece de nulidad si no se concede en audiencia al inculpado antes de fallar.

Con mayor razón urge cumplir este trámite, cuando puede resultar penado un armador totalmente ajeno a la comisión del hecho, y al cual debiera exigirse una responsabilidad subsidiaria, pero nunca directa.

* * *

Otro factor a tener en cuenta en esta cuestión es la competencia de las Autoridades sancionadoras. La ley concede a los ayudantes de Marina la facultad de imponer multas hasta 1.000 ptas. y hasta 2.000 a los comandantes. Cuando un acuerdo punitivo pasa de estos límites, la competencia no existe, y la nulidad suele alegarse con seguridades de éxito.

En este punto pueden surgir dudas, cuando al lado de una pena pecuniaria principal se ha de imponer una pena pecuniaria sustitutiva de retención del buque y los artes, en virtud de la reciente orden que regula esta materia. Puede la sanción secundaria alcanzar mayor volumen, si con arreglo al tonelaje del buque cada día de retención se conmuta por 100, 150 o suma más elevada de pesetas.

La competencia limitada a las dos mil pesetas se excede notoriamente en estos casos, pero no deberá estimarse así en cuanto a las infracciones de arrastre, cuyas disposiciones especiales y periódicamente renovadas otorgan expresamente esa facultad a las autoridades de Marina. Y claro es que si tienen atribuciones para imponer arrestos de artes y naves, también ha de reconocersele para las multas sustitutivas.

* * *

En las infracciones por empleo de explosivos, las cosas se suceden de modo distinto.

Rigen en la parte gubernativa de esta materia—que puede tener, naturalmente, sus complicaciones de orden criminal—, una ley de 1934 y otra de 1935. La primera establece multas; la segunda agrava aquel régimen, adicionándole retenciones de la nave y los artes, y hasta su inutilización.

Sobre la vigencia de esta segunda ley también sería necesario hablar bastante.

Es verdad que no se ha dictado

ningún precepto expreso derogándola; pero también es cierto que su aplicación sería hoy difícilmente justificable.

Cuando el legislador ha declarado, en la orden de enero último, su pensamiento contrario, por razones económicas y patrióticas muy atendibles, a la detención de buques de pesca ¿cómo ha de seguir descargándose sobre los pescadores el peso de aquella ley?

Comprendemos la necesidad de evitar la pesca con medios ilícitos, pero es indudable que la ley de 1 de agosto de 1935 no tiene actualmente razón de ser. La penalidad debe perseguir un efecto individual, que castigue solamente al responsable personalmente.

La ley invocada castiga a toda la economía. Si el país necesita el pescado para atenciones sagradas, ha de emplear todos sus elementos instrumentales en la captura. Esto no quiere decir que se apele a procedimientos ilegales, naturalmente; pero quiere expresar que no puede renunciarse a los aparejos, los buques, etcétera que nos son indispensables para que el país coma o el Erario adquiera divisas, o las fábricas ofrezcan trabajo a los que lo han menester para vivir.

Los dos intereses en pugna pueden ser conciliados, mediante una fórmula legal adecuada. No simplemente adoptando la que se aplica a las infracciones del arrastre, por la diferencia en el tonelaje de las embarcaciones. Las que suelen pescar con explosivos son lanchas de poco desplazamiento, que no pueden ofrecer proporción, a los efectos de la cuantía de la penalidad subsidiaria, con las que se dedican al arrastre.

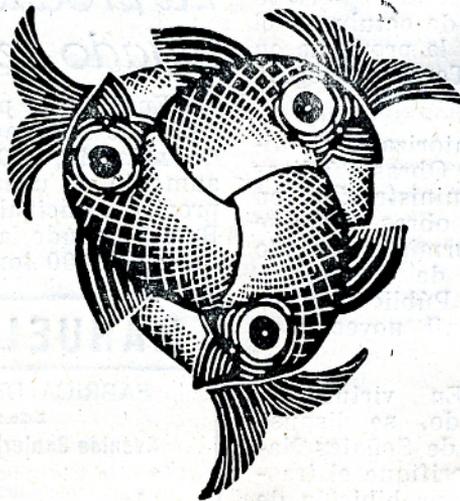
Debe, por tanto, elaborarse una fórmula especial, que deje a un lado los preceptos extemporáneos de la ley de 1 de agosto de 1935, sin mengua del interés público salvaguardado en sus previsiones.

Y al propio tiempo, no estaría de más graduar las infracciones, con un criterio menos simplista que el de la reincidencia. La gravedad de una falta puede revelarse por circunstancias objetivas, especialmente por la transcendencia del daño causado al interés público.

Las disposiciones en vigor atienden solo a los antecedentes subjetivos, penan más o menos según el patrón al delinquir sea primerizo o reiterante. El criterio es demasiado incompleto, y solo se explica por el escaso desenvolvimiento técnico que se advierte en las normas aquí glosadas.

Varias veces se ha interesado sin una reglamentación más completa de estas disposiciones. Si se lograra habría de desaparecer en ella ciertas dificultades prácticas, que disminuyen su eficacia.

Los principios generales que acomodan la pena a la responsabilidad del infractor, determinada por la transcendencia de la lesión jurídica al mismo tiempo que por la personalidad del contraventor, no pueden ser, en esta materia, tan en absoluto olvidados.



¡COMED MAS PESCADO!